

LOS DERECHOS DE AUTOR

IVAN OVALLE POVEDA
LUCELIS SALDARRIAGA
JOSE CARRILLO ACUÑA

Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de ABOGADO.

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1991



DR 0368

Barranquilla, 1991

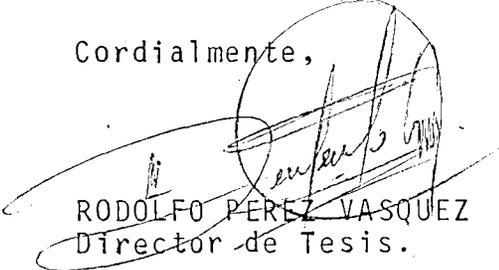
Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano
Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
Ciudad.

En atención a la designación que se me ha hecho como Director de trabajo de investigación, me permito rendir concepto favorable al trabajo de Tesis para optar al título de Abogado de los egresados IVAN OVALLE POVEDA, LUCELIS SALDARRIAGA y JOSE CARRILLO ACUÑA; titulado "LOS DERECHOS DE AUTOR", dado que dicho trabajo reúne las exigencias establecidas por nuestra facultad de derecho.

En este concepto hay que resaltar la importancia del tema escogido, además la forma acertada como los egresados lo han desarrollado.

Por lo anterior, imparto aprobación favorable a este trabajo, requisito indispensable que deben reunir los egresados ante la Universidad.

Cordialmente,



RODOLFO PÉREZ VÁSQUEZ
Director de Tesis.

DIRECTIVA

RECTOR	DOCTOR JOSE CONSUEGRA
SECRETARIO GENERAL	DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS
DECANO	DOCTOR CARLOS LLANOS

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1991

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado.

Jurado.

Jurado.

Barranquilla, 1991

DEDICATORIA

Con afecto para las personas a quien agradeceré toda mi vida y que sin ellas no hubiera sido posible este logro OVIDIO OVALLE, ALBA MERCEDES, JORGE CASTRO y mis hermanos JOSE LUIS, OVIDIO, y a mi vieja tan querida HIMELDA POVEDA.

IVAN.

DEDICATORIA

Dedico este triunfo a mis padres, quienes me dieron todo el apoyo necesario para lograr llegar a esta meta.

LUCELIS.

DEDICATORIA

El triunfo que hoy obtengo lo dedico a mis padres, esposa e hija, quienes en este momento deben compartir mis satisfacciones.

JOSE.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCION	
1. DRECHO SUBJETIVO	1
1.1 DEFINICION	1
1.2 ASPECTO INTERNO	2
1.3 ASPECTO EXTERNO	3
1.4 PRELACION DE UNO DE LOS ELEMENTOS	3
2. SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR	6
2.1 PERSONAS PROTEGIDAS	6
2.2 OBRAS CON MAS DE UN AUTOR	7
2.3 EL ESTADO COMO TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR	12
2.4 EL DERECHO MORAL DE AUTOR	13
2.4.1 Doble contenido del derecho de autor	13
2.4.2 Noción de derecho moral	13
2.4.3 Características del derecho moral	14
2.4.4 Facultades diversas incluidas en el derecho moral	14
2.4.5 Titular de los derechos morales	23

	Pág
3. LOS DERECHOS PATRIMONIALES	25
3.1 NOCION DE DERECHOS PATRIMONIALES	25
3.2 CARACTERISTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL	26
3.3 FACULTADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL DERECHO PATRIMONIAL	33
3.4 TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR	41
3.5 EXTINCION DEL DERECHO PATRIMONIAL DEL AUTOR	42
4. LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR	44
4.1 CONCEPTO	44
4.2 CITA	45
4.3 REPRODUCCION DE INFORMACIONES DE ACTUALIDAD	48
4.4 REPRODUCCION DE UN EJEMPLAR DE LA OBRA, SIN FINES DE LUCRO	50
4.5 REPRODUCCION EN FAVOR DE LAS BIBLIOTECAS PU- BLICAS	55
4.6 REPRODUCCION DE OBRAS COLOCADAS EN LAS VIAS PUBLICAS	55
4.7 MODIFICACION DEL PROYECTO ARQUITECTONICO	57
4.8 UTILIZACION DE LA OBRA LITERARIA CIENTIFICA O ARTISTICA EN LA CASA DE HABITACION, SIN FI- NES DE LUCRO	57
4.9 ANOTACION Y RECOLECCION DE LAS LECCIONES O CONFERENCIAS DE LOS PROFESORES	58

4.10	REPRODUCCION DE LA CONSTITUCION, LEYES, DECRETOS, ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DECISIONES JUDICIALES	58
4.11	LIMITACION DE LOS DERECHOS DE AUTOR POR EXISTENCIA DE DERECHOS SUBJETIVOS DE TERCEROS	59
4.12	LIMITACIONES AL DERECHO DE TRADUCCION	62
4.13	LIMITACIONES AL DERECHO DE REPRODUCCION	62
5.	EL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR	64
5.1	INTRODUCCION	64
5.2	PROTECCION DE AUTORES DE PAISES NO LIGADOS POR UNA CONVENCION INTERNACIONAL CON COLOMBIA	65
5.3	PROTECCION DE AUTORES DOMICILIADOS EN PAISES LIGADOS CON COLOMBIA POR UNA CONVENCION SOBRE DERECHOS DE AUTOR.	66
5.4	CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR	67
5.5	CONVENCIONES A NIVEL MUNDIAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR	67
5.6	CONVENCIONES A NIVEL PANAMERICANO	74
5.7	CONVENCIONES BILATERALES	75
	CONCLUSION	
	BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Realmente son pocas las personas que se dedican a desarrollar este tema, a pesar que es de mucha importancia y significación.

El derecho de autor recae sobre cosas inmateriales producidas por la mente e imaginación humana.

Se traduce al campo exterior en la medida en que se protege legalmente contra tercero que pretendan usurparlos o hacer uso de ellos en forma indebida.

Hace parte de la propiedad intelectual al igual que la propiedad industrial donde el autor haciendo uso de su capacidad crea una serie de situaciones que más tarde explota desde el punto de vista moral y económico.

Nuestro propósito es hacer una manifestación clara del tema para presentarlo como un requisito previo a la obtención del título profesional y de paso sea un documental de consulta a los estudiosos en general.

1. DERECHO SUBJETIVO

1.1 DEFINICION

El derecho, en su aspecto objetivo, se presenta como un mandato, como una imposición; el derecho, en su aspecto subjetivo, en su forma intrínseca, aparece como garante de la libertad de la persona. Cuando ambos aspectos, - cuando esos dos momentos se unen en el aspecto externo, constituyen una sola cosa: el derecho en vigencia. Célebre es la frase de San Pablo "Legum omnes ervi ut liberi esse possimus" (Todos somos esclavos de las leyes para poder ser libres), al citar a Cicerón.

La posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica, como define Abelardo Torre el derecho subjetivo, la coordinación de la libertad, bajo forma imperativa, como lo define DelVecchio, quien también dice que consiste en la facultad de querer y de pretender atribuída a un sujeto, a la cual corresponde una obligación por parte de - otros puede ser considerado en sus dos aspectos: uno in-

terno y otro externo.

1.2 ASPECTO INTERNO

Así, pues la facultad de querer y de obrar conforme a la norma jurídica solo está en quien tiene voluntad, raciocinio y bien sabemos que este se encuentra únicamente en las personas, quienes tienden a satisfacer sus necesidades. Por consiguiente, en el aspecto interno del derecho subjetivo se encuentran siempre un sujeto o titular, un ejercicio de voluntad que exterioriza, y un contenido o función como es la satisfacción de las necesidades.

En cuanto al titular del derecho debe advertirse que el derecho subjetivo lo tienen tanto quienes plenamente pueden querer, raciocinar, como quienes tienen esa potencia de querer, de razonar.

Respecto del ejercicio de la voluntad, del señorío del poder, solo lo ponen en movimiento quienes tienen la capacidad respectiva, el raciocinio claro, la voluntad plena.

Y en relación con la función del derecho subjetivo y su contenido, basta decir que no es sino el goce del derecho o satisfacción de las necesidades de la persona.

1.3 ASPECTO EXTERNO

Tal es la posibilidad de exigir de los demás el respeto del elemento interno del derecho subjetivo de una persona, por cuanto aquellos están obligados a respetar el goce que esta tiene del mismo.

De ahí que se diga que el derecho subjetivo no es sino el poder de goce debidamente protegido por el orden jurídico contra su posible violación por la conducta de otro u otros.

En síntesis, puede afirmarse que el elemento externo no es sino el deber jurídico, que tienen los demás de respetar el goce de los derechos de determinada persona y soportar la respectiva sanción, en caso de violación.

1.4 PRELACION DE UNO DE LOS ELEMENTOS

Observa Del Vecchio que, aun cuando ambos elementos son necesarios, a veces predomina uno, a veces el otro. En los derechos llamados relativos de obligación predomina el elemento de la pretensión.

Los dos sujetos se contraponen de un modo inmediato. En

cambio, en los llamados derechos absolutos o erga omnes (cuales son, por ejemplo, los derechos reales) mientras que se descubre bien pronto y claramente la figura del titular, no se ve frente a este un sujeto determinado. Así la figura jurídica de la propiedad (especie principal y típica de los derechos reales) aparece a primera vista como una relación entre el hombre y la cosa y así fue muchas veces definida. Pero esta definición es inexacta porque la relación jurídica se da siempre entre personas; para admitir una relación jurídica entre hombre y cosa sería preciso admitir el absurdo de que la cosa estuviese obligada frente a la persona. El derecho de propiedad tiene como elemento la pretensión genérica frente a todos, que consiste en el respeto, de ordinario puramente negativo.

En síntesis, el aspecto interno y el aspecto externo son - esenciales del derecho subjetivo pero en determinados momentos puede predominar uno de ellos: mientras el derecho es respetado, predomina el elemento interno o facultad de hacer o querer; la pretensión se halla latente, frente a los demás:

Cuando se viola ese derecho, predomina el elemento externo,

pues se afirma el interno frente al tercero que perturba el goce: en este momento, la posibilidad jurídica de exigir de los demás, se actualiza, se traduce en acto, o sea, que aparece la acción o medio de defensa del derecho subjetivo normalizado por la ley o derecho positivo (vigilanti-bus, iura succurrunt).

2. SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

2.1 PERSONAS PROTEGIDAS

Las personas protegidas por la LDA son, en principio, los autores, esto es, quienes realizan la creación de forma: pero tal regla no es absoluta, ya que el derecho de autor puede atribuirse a personas diferentes del autor, como sucede con las llamadas obras colectivas (art. 8-D de la LDA) o sea la producidas por un grupo de autores por iniciativa y bajo orientación de una persona natural o jurídica que las coordine, divulgue y publique bajo su nombre, pues en este caso, de acuerdo con el art. 20 de la LDA, se entiende que los autores transfieren los derechos salvo los derechos morales consagrados en los literales a) y b) del art 30 de la LDA.

Algunas normas de la LDA establecen casos especiales sobre autoría, y entre ellas vale la pena mencionar las siguientes:

- El titular de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella (art. 19).

- El editor de una obra anónima es considerado como su autor (art. 25).

- El Estado o las entidades de derecho público se estiman como autores en relación con ciertas obras (arts. 27 y 91).

El art. 10 de la LDA establece una presunción legal, que admite prueba en contrario, conforme a la cual se tendrá como autor de la obra a la persona cuyos nombres, seudónimo o cualquiera otro signo de identificación aparezcan impresos en la obra o en sus reproducciones, o se anuncien en la representación e interpretación o en cualquiera otra forma de reproducción.

2.2 OBRAS CON MAS DE UN AUTOR

Es cada vez más corriente en el mundo moderno el que una obra sea el fruto del trabajo de varios autores y no de uno solo. La LDA regula algunos casos de obras con más de un autor y de los cuales nos ocuparemos a continuación.

El punto de partida para establecer dichos casos lo encontramos en el art. 8-b), donde se denomina obra individual la que sea producida por una sola persona natural:

Las obras en que intervienen más de un autor y de que se ocupa la LDA, pueden ser las del tipo de obra en colaboración definida como la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas cuyos aportes no pueden ser separados (art. 8-C).

Igualmente se define la obra colectiva así: La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre (art.8-D).

Suele añadirse en ciertas leyes, como la francesa de 1957. las llamadas obras compuestas, que son aquellas obras nuevas a las cuales se agrega una preexistente.

De estos tres tipos de obra con más de un autor nos ocuparemos seguidamente.

a) Obras en colaboración. El primer requisito para que existan dichas obras lo señala el art. 8-b) de la LDA, especi-

ficando que son las que se producen conjuntamente por lo cual no se considera como colaboración el simple consejo o la inspiración.

Los aportes como sucede con la novela Pax, en que dos autores, Lorenzo Marroquín y José Rivas Groot, colaboraron con sus escritos o a géneros diferentes, como acaece con las óperas en que, con frecuencia, una persona es la autora de la letra y otra es la autora de la música. Así por ejemplo en la segunda versión de "Simón Bocanegra" podría decirse que la letra es de Boito y la música, de Verdi; pero de tal hecho resulta una sola obra en colaboración: la ópera puesto que ni la música por sí sola, ni mucho menos la letra, constituye una ópera, sino que ambas son obras diferentes: una obra dramática la de Boito y una composición musical la de Verdi.

Lo que la ley quiere para que se entienda que hay colaboración, es que los aportes sean inseparables, o como con cierta imprecisión lo dice el art. 18 de la LDA, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra, como sucede con la obra cinematográfica y la radiofónica.

En nuestra opinión tal requisito debe considerarse como necesario, pues debe haber un acuerdo para realizar la obra en colaboración y tal acuerdo debe incluir, al menos tácitamente, unos plázos para la entrega de los aportes a la obra común.

La LDA no menciona expresamente qué sucede cuando varios autores son titulares del derecho de autor sobre una obra, pero la referencia al derecho común (art. 1 de la LDA) hace que, a nuestro entender, sobre ella exista una comunidad con las obligaciones y derechos previstos en los arts. 2322 a 2340 del C.C y normas complementarias.

Adicionalmente, la LDA permite a cada uno de los colaboradores disponer de la parte de su obra, a menos que en el momento de iniciarse la obra en común se hubiere pactado lo contrario.

b) Obras colectivas. De conformidad con la LDA, la característica fundamental de la obra colectiva es el hecho de existir un director (persona física o moral) encargado de dirigir y difundir la obra. Ejemplo de obras colectivas son el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y muchas enciclopedias y algunas obras didácticas de enseñanza

primaria y secundaria.

c) Obras compuestas. Según el art. 9-2) de la ley francesa de 1957, por obra compuesta se entiende "la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente sin la colaboración del autor de la primera.

De lo anterior se deduce que no existe un plan o acuerdo entre el autor de la primera obra y el autor de la nueva obra, para realizar una labor de conjunto limitándose el compromiso a respetar el derecho de autor que pudiera haber en la obra preexistente.

Ejemplo de obras compuestas se dan cuando de un poema preexistente (v.gr. Mis flores negras, de Julio Flórez) un músico utiliza la letra para hacer un bambuco. O cuando otros compositores terminan una obra musical inconclusa (la ópera El príncipe Igor, de Bordin, que no se había acabado, la concluyeron Glazunov y Rimsky.

En las obras compuestas existen siempre dos titulares del derecho de autor, con derechos independientes sobre la obra antigua y la nueva.

En relación con la obra nueva, se debe haber producido un acuerdo en cuanto a su utilización en la nueva.

2.3 EL ESTADO COMO TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Desde hace algún tiempo, la doctrina ha considerado que, por razones especiales, se debe admitir la posibilidad de que el Estado sea titular de derechos de autor.

Cuando un funcionario o empleado público realiza una actividad relacionada con las funciones que legalmente le están encomendadas, no pretende crear una obra de ingenio sino cumplir con los deberes de su cargo. Así, por ejemplo, cuando un juez dicta sentencia, o un congresista elabora la ponencia para primer debate de un proyecto de ley, está simplemente desempeñando la labor que le encomienda la ley y el derecho de autor pertenece al Estado según lo dispone el art. 91 de la LDA.

La única excepción señalada expresamente se refiere a lo concierne a lecciones o conferencias de profesores.

Respecto a los derechos morales, la norma en comento establece que serán ejercidos por los autores en cuanto a su

ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas. La redacción no es feliz ya que, a nuestro entender, ha debido señalarse que se podrá ejercer los derechos morales por el autor en cuanto no afecten el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio público.

2.4 EL DERECHO MORAL DE AUTOR

2.4.1 Doble contenido del derecho de autor. Como lo advertimos, el derecho de autor comprende dos series de prerrogativas o facultades distintas tendentes, unas, a poder exigir el reconocimiento del derecho de dar a conocer la obra y de que se respete la integridad de la misma, que se conocen como derechos morales, y otras relacionadas con el disfrute económico de su producción, que se denominan derechos patrimoniales o pecuniarios.

2.4.2 Noción de derecho moral. La expresión derecho moral, según lo señala Jessen, fue empleada por primera vez por André Morillot, en 1872, para indicar las prerrogativas relacionadas con la personalidad del autor. Posteriormente se ha extendido a la protección de la obra como entidad, lo cual explica la subsistencia de los derechos morales, muer-

to el autor y caída la obra en el dominio público.

2.4.3 Características del derecho moral. De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del art. 30 de la LDA este derecho se caracteriza por ser perpetuo, inalienable e irrenunciable.

El derecho moral, a diferencia de lo que sucede con el derecho patrimonial que, generalmente dura la vida del autor y ochenta años más tiene una duración indefinida.

El derecho moral es inalienable, y por consiguiente, como lo señala el parágrafo 1 de la disposición que acabamos de citar, cualquier transferencia del derecho patrimonial que haga el autor no incluye los derechos morales.

El derecho moral es irrenunciable, y por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el art. 15 del Código Civil, debe considerarse que los particulares al celebrar contratos sobre el derecho, no pueden disponer del derecho moral.

2.4.4 Facultades diversas incluidas en el derecho moral. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 30 de la LDA, el de-

recho moral comprende las siguientes facultades:

- Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra, y en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se reproduzca, para que se indique su nombre o traduzca o adopte la obra; o se comunique la obra mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquiera otro medio.
- Oponerse a la deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- Conservar su obra inédita o anónima, hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenare por disposición testamentaria.
- Modificarla antes o después de su publicación.
- Retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

De estas facultades nos ocuparemos a continuación:

a) Derecho a la paternidad de la obra. Es la facultad que tiene el autor para que la obra sea publicada con su nombre, cuando se trata de darla a conocer del público mediante la reproducción, la traducción, la adaptación, la representación, la ejecución, o en general cualquier comunicación de la obra.

Como acertadamente lo ha manifestado la doctrina, la circunstancia de que la obra sea publicada con el nombre del autor es un derecho y no se trata, en ningún caso, de obligación o carga. El autor puede escoger el anonimato o emplear un seudónimo.

El derecho a la paternidad de la obra implica que el público pueda conocer el espíritu de la obra ha germinado y envuelve en realidad tres facultades el derecho al nombre, el derecho a las cualidades, y el derecho a reivindicar la obra.

El derecho al nombre implica que quien haga conocer la obra (el editor, por ejemplo) deberá indicar el nombre, en el cual es común que se comprenda el nombre de pila y el apellido, tanto en catálogos como en otros materiales publicitarios.

En cuanto a las cualidades del autor, este puede exigir que se mencionen sus títulos, grados, etc.

Si el autor resuelve publicar su obra en forma anónima, es to es, sin que figure nombre alguno, o seudónima, es decir empleando un nombre diferente a su nombre civil, no por eso se ven afectados sus otros derechos morales o patrimoniales.

La LDA ofrece la oportunidad al autor para modificar su decisión de que la obra se publique en forma anónima o seudónima. Este derecho lo puede ejercer el autor mientras permanezca vivo y después de su muerte pasa a su cónyuge y herederos consanguíneos, y a falta de su muerte pasa a su cónyuge y herederos consanguíneos, a la persona que acredite derechos sobre la obra (art. 12, parágrafo. 2, de la LDA)

El deseo de autor de modificar el anonimato con que se publicó la obra, influye en los derechos patrimoniales. El art. 25 de la LDA establece que la obra anónima se protege por ochenta años, contados a partir de la fecha de publicación, en favor del editor, pero que si el autor revela su identidad el plazo de protección será a (sic) favor de este, lo cual a nuestro modo de ver, significa que se aplica la regla general: la vida del autor más 80 años después de

su muerte.

No se regula en la LDA lo que sucede cuando el autor utiliza un seudónimo. En nuestra opinión, es necesario distinguir dos supuestos:

- El seudónimo máscara, que no permite determinar quien es el autor, como sucede con la, en su momento, polémica obra Confesiones de ginecólogo por el Dr. J.

- El seudónimo transparente, es decir, el que permite identificar al autor, como ocurría con las obras de Lucas Caballero Calderón firmadas con el seudónimo Klim.

En el caso del seudónimo máscara, la obra debe considerarse como si fuera anónima y protegerse el nombre del editor, - pues el autor no quiere que el público lo reconozca, mientras no se quite su máscara.

En el caso del seudónimo transparente, la situación es exactamente igual a la que se presentaría si el autor hubiere utilizado su verdadero nombre.

El derecho a la paternidad de la obra implica también la

facultad opuesta a la anterior, como es el impedir que una obra figure como de un autor, cuando no es de su creación (caso común en pintura y escultura).

b) Derecho a la integridad de la obra. El autor, al elaborar la obra y al imponerle su sello personal, tiene derecho a que cualquier tipo de reproducción o representación de la misma se mantengan los elementos esenciales y a que ninguna persona, ya deliberadamente o por falta de comprensión, altere el contenido de la obra, considerada en su integridad o en sus detalles, pues cualquier modificación, por mínima que sea, puede afectar la reputación y el honor del autor.

Un aspecto muy importante es el de determinar hasta dónde se entiende el derecho del autor a exigir el respeto por la integridad de la obra o dicho en otras palabras, si el autor le corresponde el derecho de impedir cualquier modificación o si por el contrario, se requiere que la misma atente contra el honor o la reputación de su creación.

Otro aspecto interesante que se debe estimar en relación con el derecho a la integridad de la obra, consiste en determinar si es posible demeritar la obra sin introducir modificaciones o alteraciones, como sucede cuando se presenta una científica sobre sexo, en una colección de obras -

pornográficas, o cuando se escogen actores menos que medios para una representación teatral de la obra.

A nuestro modo de ver, casos como este deben resolverse aplicando el derecho común que también protege a los autores (art. 1 de la LDA) y si se causa daño, por culpa o dolo, deberá indemnizarse al autor (art. 2341 del C.C.).

c) Derecho inédito. Como lo anotan Mouchet y Radaelli, el derecho al inédito consiste en un señorío absoluto sobre su obra durante el período anterior a aquel momento en que el autor desee divulgarla. Tal derecho es el que le permite al autor resolver la oportunidad en que la obra deba publicarse (mejor sería divulgarse, puesto que el derecho de publicación es un derecho de contenido patrimonial que no se confunde con el derecho moral), y antes de tal publicación, el que le otorga una serie de facultades que solo el mismo puede ejercer.

Las facultades que tiene el autor en ejercicio del derecho al inédito, consisten en la determinación del momento en que desea hacer conocer del público la obra, momento en que juzga que ella es digna de ser conocida, bien porque el manuscrito no es ya un borrador, o bien porque el cuadro está

terminado y no es un simple boceto.

En cuanto desaparece el deseo de mantener la obra inédita, surgen los derechos patrimoniales, pues mientras la obra se mantenga inédita ella forma parte de la personalidad del autor.

El derecho moral al inédito prevalece sobre cualquiera otro interés patrimonial que pudieran tener los terceros; así, por ejemplo, los acreedores del autor carecen del derecho a publicar la obra y el Estado no tiene la facultad de expropiar la obra inédita.

La LDA contiene algunas referencias a las obras inéditas (art. 117-a, concernientes al contrato de edición; art. 198 sobre registro de obra inédita), que nos parecen improcedentes y otras normas que permiten deducir, interpretadas contrario sensu, que no hay expropiación de la obra inédita (art. 80).

d) Derecho a modificar la obra. El autor tiene la facultad de modificar la obra, así haya cedido los derechos patrimoniales sobre la misma.

La modificación es una alteración de la obra en vías de publicación o ya publicada, y subsiste aunque aquel hubiere enajenado el derecho patrimonial. El art. 111 de la LDA regula ese derecho cuando mediere un contrato de edición, así:

- El autor tiene derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa.
 - Si las adiciones o mejoras se introdujeran cuando la obra esté en prensa y fueren de tal magnitud que hicieren más onerosa la obra, el autor deberá pagar al editor el mayor costo de la impresión.
 - El autor deberá pagar al editor el mayor costo de la edición, si las modificaciones se realicen después de corregidas las pruebas.
- e) Derecho al arrepentimiento. Conforme al art. 30-e) de la LDA, el autor de la obra tiene derecho a retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiera sido previamente autorizada.

En nuestra LDA, el ejercicio del derecho al arrepentimiento se ejerce en forma discrecional por el autor y no tiene que fundarse en que la circulación de la obra le causa perjuicios a su honor o reputación de la obra editada; el derecho al arrepentimiento se limita a recoger la edición, es to es, a retirar de las librerías los ejemplares no vendidos, sin que por ello se pueda exigir a los compradores - que devuelvan los libros adquiridos.

Cuando se trata de contrato de representación, el derecho al arrepentimiento permite suspender de inmediato cualquier representación pública de la obra.

En el caso de los contratos de derecho común (v. gr. venta de la obra única), la solución no aparece claramente en la LDA, pero consideramos que el derecho a rescindir unilateralmente el contrato existe, y que se aplican las reglas generales del derecho civil.

2.4.5 Titular de los derechos morales. Los parágrafos 2 y 3 del art. 30 de la LDA regulan la titularidad de los derechos morales, en la siguiente forma:

- El derecho moral de autor corresponde ejercerlo a este mientras viva.

- Después de la muerte del autor, el derecho corresponde ejercerlo a su cónyuge y herederos consanguíneos (los que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidos por vínculos de la sangre: art. 35 del Código Civil), quienes también pueden ejercer el derecho a la paternidad de la obra y oponerse a la modificación de la misma.

- A falta de cónyuge o herederos consanguíneos, el derecho corresponde a quien acredite el carácter de titular de los derechos sobre la obra respectiva.

La norma que acabamos de enunciar debe entenderse en el sentido de que es necesario acreditar el derecho patrimonial sobre la obra, ya sea porque el autor lo enajenó o bien porque lo dejó como herencia o legado a una persona diferente pues en sí mismos los derechos morales son inalienables.

- La defensa de la paternidad, la integridad y la autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público, corresponde al Instituto Colombiano de Cultura, cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender esos derechos.

- La mención a la autenticidad que aparece en el párrafo 3 del art. 30 de la LDA, la entendemos como una repetición de la paternidad.

3. LOS DERECHOS PATRIMONIALES

3.1 NOCION DE DERECHOS PATRIMONIALES

El derecho patrimonial que implica el derecho de autor, consiste básicamente en disponer de la obra a título gratuito u oneroso, bajo las condiciones lícitas que su libre criterio le dicte, y en aprovecharla con fines de lucro mediante su elaboración o transformación utilizando para ello cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer, según lo señala el art. 3 A) y B) de la LDA.

Como lo ha dicho el Consejo de Estado, el derecho patrimonial comprende los beneficios que pueden derivarse de su explotación económica.

El derecho patrimonial existe desde el momento en que el autor divulgue la obra por cualquier medio o modo de expresión (art. 72 de la LDA).

3.2 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL

Varias disposiciones de nuestro ordenamiento nos permite determinar las características del derecho patrimonial del autor, entre las cuales debemos señalar las siguientes:

a) El derecho es transferible

b) Es temporal

c) Es renunciable.

a) Transferibilidad del derecho de autor. De acuerdo con lo establecido en el art. 35 de la Constitución, el derecho de autor es transferible, lo cual significa que puede ser cedido por el autor a título gratuito u oneroso, limitándose, según lo dispone el art. 77 de la LDA, a los modos de utilización previstos entre las partes. Así, por ejemplo, si se transfiere para que se edite, no comprende el derecho a traducirlo o adaptarlo a la pantalla.

Las formas de transferencia del derecho de autor puede ser las especiales previstas en la LDA (edición, representación

fijación en disco) y las generales de la legislación común como venta, donación, usufructo, constitución de fiducia mercantil o propiedad fiduciaria de la legislación civil.

Esta transferencia puede ser total o parcial y hacerse por acto entre vivos o mortis causa (art. 182 de la LDA).

Habrà transmisión parcial de los derechos de autor, cuando el titular transfiere por un tiempo determinado sus derechos o cuando transfiere alguna de sus facultades, como la de traducir la obra o la de usarla como gui3n cinematogràfico pero se reserva las otras facultades.

De conformidad con el art. 183 de la LDA, todo acto de enajenaci3n de derechos de autor debe constar en escritura pùblica o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que para tener validez ante terceros, deberàn ser registrados en la oficina de registro de derechos de autor.

Frente a lo dispuesto en la norma transcrita, que básicamente sigue la redacci3n de lo previsto en el art. 52 de la ley 86 de 1946 (la diferencia consiste en referirse a documentos privado reconocido ante notario), nos debemos preguntar si la enajenaci3n del derecho patrimonial de autor es un acto solemne.

Las dificultades teóricas que resultarían de la necesidad de considerar el contrato como solemne, no se mencionan, pero se nos ocurre que si ellas existieran, podrían ser valederas en relación con cualquier otro contrato de venta solemne.

Habría transmisión total cuando no se reserve ninguna de las facultades que confiere su derecho.

No sobra repetir que la transferencia de los derechos de autor no comprende los derechos morales, puesto que ellos son inalienables.

Expresamente, el art. 80 de la LDA establece la posibilidad de que los derechos patrimoniales pasen al Estado mediante la expropiación y el pago de indemnización previa al autor, cuando la obra haya sido publicada y se estime que esta es de gran valor para el país y de interés social o utilidad pública, siempre que la edición esté agotada habiendo transcurrido un período no inferior a tres años después de su última publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición.

La transferibilidad del derecho patrimonial del autor, per

mite concluir que es posible constituir prenda sin tenencia sobre el mismo, solamente cuando el autor es comerciante o el derecho ha sido cedido a un comerciante (arts. 516, 524 y 1207 del C. de Co.), pues cuando permanece en manos de un autor no comerciante, el bien no es susceptible de darse en prenda sin tenencia, ya que no se trata de un bien mueble necesario para una explotación económica.

Igualmente, los principios establecidos en el art. 684 del C. P. C nos permite concluir que el derecho patrimonial es embargable, pues su embargo no está prohibido en norma especial de la LDA, ni en las disposiciones generales.

b) Temporabilidad del derecho patrimonial. De acuerdo con lo previsto en el art. 35 de la Constitución colombiana, el derecho de autor tiene una duración limitada en el tiempo (se refiere a propiedad transferible), pues por lo general dura la vida del autor y 80 años más.

La LDA aclara y establece el período de duración del derecho de autor, así:

- El derecho de autor, en caso de obras elaboradas en colaboración, se extingue ochenta años después de la muerte del

último coautor (art. 21).

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publicquen conjuntamente, o de folletos o entregas periódicas el plazo de protección comenzará a contarse respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación (art. 22).

La disposición que acabamos de comentar debe entenderse en armonía con lo previsto en el art. 27 de la LDA, que acorta el plazo de protección a 30 años cuando el titular del derecho de autor sea una persona jurídica de derecho privado o público, pues en otros casos, es obvio que el derecho tendrá una duración de la vida del autor y 80 años más.

Cuando no hay herederos, ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento del autor (art. 23)

Evidentemente, los redactores de la LDA ignoraban el régimen sucesorio colombiano, pues de acuerdo con el art. 1040 del Código Civil, una persona fallecida siempre tiene heredero así muera sin testar.

A partir de la reforma prevista en la ley 75 de 1968, en el

último orden hereda el Instituto de Bienestar Familiar y antes lo fue el municipio de la última residencia del finado (art. 85 de la ley 153 de 1887).

En los casos en que el autor hubiera enajenado los derechos patrimoniales, el derecho corresponde al editor por los primeros 25 años siguientes a la muerte del autor, y luego revierte a los herederos del autor, a no ser que exista pacto en contrario (art. 23 de la LDA).

La protección de las compilaciones, diccionarios y otras obras colectivas, tendrá una duración de ochenta años contados a partir de la publicación y deberá reconocerse en favor de sus directores (art. 24. *ibid.*).

Las obras cinematográficas se protege por ochenta años a partir de la primera comunicación al público (art. 27, *ibid*)

En todos los casos en que la ley fija como término la publicación, se entenderá que el plazo termina el 31 de diciembre del año a que corresponda (art. 28, *ibid*).

No faltan las críticas al término de duración previsto en la Carta, pues se dice que actualmente la mayoría de las leyes consagran un período de 50 años y que haber estable-

cido 80 años porque así lo hacía la ley española que "es en cierto modo la metrópoli literaria de los numerosos pueblos que hablan castellano", hoy no es razón valedera y podría pensarse en modificar la Constitución, ya que acortar la duración del derecho patrimonial favorece la cultura y no perjudica a los autores ni a sus más inmediatos herederos.

En nuestra opinión, hay buenas razones para acortar la duración del derecho de autor a 50 años y sería conveniente que en el futuro se reformara la Constitución en este sentido.

c) Renunciabilidad del derecho patrimonial. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 183-3) de la LDA, el derecho de autor es renunciable y la consecuencia de la renuncia es la de que el bien pasa al dominio público .

No se puede hablar de renuncia cuando se transfiere a título gratuito el derecho patrimonial para que, por ejemplo, se haga una edición de la obra. Aquí existe un acto de liberalidad pero no renuncia.

El derecho patrimonial, con las limitaciones que nacen del contrato de edición, continúa en cabeza del autor, sin que se produzca su inclusión en el dominio público.

3.3 FACULTADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL DERECHO PATRIMONIAL

De conformidad con los arts. 3 y 13 de la LDA, el derecho patrimonial comprende principalmente las facultades de:

- a) Disponer de la obra
- b) Reproducirla
- c) Transformarla
- d) Comunicarla al público

En los apartados siguientes nos ocuparemos de las mencionadas facultades.

a) Derecho a disponer de la obra. Siendo el derecho de autor una propiedad transferible (art. 11 de la LDA, en concordancia con el art. 35 de la Carta), ello implica que el autor puede disponer de la obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio le dicte.

En cuanto a la disposición de la obra, deberá tenerse en cuenta que la situación es diferente según se trate de obras

que se fijan en un soporte material único (v. gr. esculturas), y obras que se dan a conocer mediante pluralidad de ejemplares (libros) o se representan o ejecutan varias veces (dramas y obras musicales). En el primer caso estamos frente a negocios como la compra-venta, la donación, el comodato o el arrendamiento. En el segundo caso, se presentan los contratos propios del derecho de autor.

Vale la pena tomar en consideración lo dispuesto en el art. 77 de la LDA, conforme al cual las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de reproducción no se extiende a las demás. Así, por ejemplo, la cesión del derecho para editar una novela no se prolonga a la utilización de la obra en un filme.

El art. 182 de la LDA regula algunos aspectos de lo concerniente al derecho de disposición de la obra, y según lo allí previsto se tiene que el autor puede transmitir sus derechos patrimoniales en todo o en parte, a título universal o singular. El párrafo de dicho artículo repite el principio de que la trasmisión del derecho comprende los derechos morales.

Por su parte, el art. 183 de la LDA exige que todo acto de enajenación de derecho de autor, ya sea parcial o total, ha de constar en escritura pública o en documento privado reconocido ante notario, y que esos actos, para ser oponibles a terceros, deberán ser registrados en la oficina de derechos de autor.

Los acuerdos o convenciones de más común ocurrencia en materia de derechos de autor, son los llamados contratos de edición y de representación, de los cuales nos ocuparemos más adelante.

b) Derecho a reproducir la obra. Reproducir es tanto como hacer copias de la obra intelectual definitivamente fijada en un soporte material y el derecho a reproducir es la facultad que tiene el autor de efectuar copias de la obra o autorizar para que se las haga.

Como los señala expresamente el art. 28-1) de la ley francesa sobre derechos de autor, la reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier procedimiento que permita su comunicación al público de una manera indirecta. El empleo de la palabra indirecta se hace para contrastar la facultad de reproducir la obra con la facultad de representarla en la cual se da a conocer al público la

obra de manera directa.

El art. 2 de la LDA considera que existe reproducción cuando se realiza mediante impresión, fotografía, radiotelefonía o por cualquiera otro medio conocido o por conocer, de lo cual se deduce que la enumeración es solo por vía ilustrativa.

El concepto de reproducción es amplio, e incluye tanto aquellos casos en que se utiliza el mismo proceso (p. ejemplo una estatua de mármol se reproduce por otra también en mármol) como los casos en que se hace por un procedimiento distinto (v. gr. un cuadro se reproduce litográficamente).

Inlcuye también casos en que la obra se reproduce en una forma diferente o con técnica diversa de la usada por el autor, Así, se debe considerar como ilícito fotografiar una escultura que no esté expuesta en la vía pública, o reproducir una escultura en dos dimensiones. Más aún , el concepto de reproducción que emplea la ley permite concluir, como lo hace el profesor Francon, que la realización de un disco, la multiplicación del negativo de un filme, son manifestaciones del derecho de reproducción, así el disco y el filme, son manifestaciones del derecho de reproducción, así

el disco y el filme constituyan la multiplicación y la difusión no de un manuscrito o de un diseño, sino de la representación de la obra.

La LDA trae normas específicas para los casos en que se enajena la obra pictórica o escultórica y en general de arte figurativo, en cuanto se refiere a la reproducción. El art. 185 de la LDA establece que, a falta de estipulación en contrario, la enajenación de la obra de arte figurativo no confiere al adquirente el derecho de reproducirla.

La regla opuesta se establece en caso de la cesión (entrega) del negativo de la fotografía, que hace presumir en favor del adquirente el derecho de reproducción.

La presunción puede destruirse por cualquier medio probatorio, el principal de los cuales será el contrato mismo donde se confirme la regla contraria, esto es que no se tiene derecho a reproducir la fotografía.

c) Derecho a transformar la obra. El autor tiene el derecho a transformar la obra, derecho que implica la posibilidad de variar la forma de expresión de la misma. Se le denomina, algunas veces, reproducción diferenciada y puede hacer

se de varias maneras: traducción, conversión de una a otra forma literaria y artística, efectuar agregados o cambios, adaptaciones, reducciones, etc. A los aspectos más relevantes nos referiremos en los apartados siguientes.

1.- Traducción. Es verter una obra que está escrita en determinado idioma , a una lengua distinta.

Según el art. 12-b) de la LDA, el autor tiene el derecho a traducir la obra e igualmente puede autorizar a otra persona para que haga la traducción (art. 5-a, ibid).

El art. 13 de la LDA repite el principio sentado en la norma que hemos mencionado, limitándose a agregar que el traductor al darle publicidad deberá citar el autor y el título de la obra originaria.

Cuando los derechos patrimoniales sobre la obra originaria han caído en el dominio público, el traductor no requiere permiso de nadie y se deberá considerar como autor de su propia versión, pero no puede impedir que otras personas hagan traducciones diferentes de la misma obra, sobre las cuales se constituirá derecho de autor en favor del que la traduce (art. 14 de la LDA).

2.- Adaptación. Es cambiar el género de la obra, o lo que es lo mismo, crear una obra que pertenece a diferente género, como sucede cuando la obra literaria se transforma en una telenovela: María, la novela de Jorge Isaac, se convierte en una obra con el mismo título, adaptada para ser transmitida por televisión.

3.- Arreglos. Consiste en cambiar la forma externa de la obra teatral, musical o literaria para un fin distinto del que tenía la obra original. Hay arreglo cuando a una novela se le introducen modificaciones para adecuarla a la literatura para niños.

Desde luego que los arreglos son más frecuentes en relación con la obra musical, como cuando se utiliza para orquesta la obra que había sido escrita para piano, o cuando a una obra musical se le hacen cambios para facilitar a los principiantes la ejecución de composiciones difíciles.

Hay arreglo en el llamado transporte, que consiste en modificar la obra musical para permitir su canto a varias voces; en la antología, que es la obtención de una obra nueva utilizando elementos de diversas obras; en la reducción, que es el compendio de la obra original; en la diversificación, que

consiste en poner en verso la obra que estaba en prosa; y en la prosificación, que es poner en prosa la obra que estaba en verso.

d) Derecho de comunicar al público la obra. Hay ciertas obras, como sucede con las dramáticas, dramático-musicales pictóricas y escultóricas, que se pueden dar a conocer del público mediante la representación teatral, ejecución pública, radiodifusión, exhibición, venta o cualquiera otro procedimiento mecánico que permite apreciar palabras, sonidos o imágenes, sin que se requiera la obtención de ejemplares idénticos de las mismas.

Dentro de los derechos patrimoniales, el autor tiene la facultad de aprovecharse pecuniariamente de tal comunicación al público, esto es, de darle a conocer la obra de manera directa, cuando la obra por su naturaleza es susceptible de dicho tipo de difusión.

La comunicación al público puede tener tres variantes:

- La representación, recitación o ejecución de la obra, en donde unos intérpretes o ejecutantes la dan a conocer del

público. Así se hace con las obras dramáticas; dramático-musicales o literarias (poemas, trozos escogidos de obras en prosa).

En todos los casos de representación, ejecución o recitación, no hay propiamente un soporte material sino la utilización de palabras, sonidos, imágenes o acciones escénicas mediante la cual el público se entera de la obra, por lo que dentro del concepto de comunicación quedan comprendidas la exhibición de la película en cinematógrafos, las transmisiones radiofónicas (radio y televisión) y la ejecución de obras musicales mediante la reproducción por aparatos mecánicos que permiten aparecer sonidos fijados en un soporte material.

- La exhibición de obras únicas en galerías, museos, etc., donde tampoco hay una multiplicación de soportes materiales y se mantiene una obra única.

- La venta de obras de arte.

3.4 TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

De acuerdo con lo previsto en el art. 35 de la Constitución principio repetido en los arts. 3 y 11 de la LDA, los dere

chos patrimoniales son transferibles a título gratuito.

Esta transmisión puede ser total o parcial y hacerse por acto entre vivos o mortis causa (art. 182 de la LDA).

Habrá transmisión parcial de los derechos de autor, cuando el titular los transfiere por un tiempo determinado o cuando transfiere alguna de sus facultades, como la de traducir la obra o la de usarla como guión cinematográfico, pero se reserva las otras facultades.

Habrá transmisión total de esos derechos, cuando al transferirlos el titular no se reserva ninguna de las facultades que ellos le confieren.

No sobra repetir que la transmisión de los derechos de autor no comprende los derechos morales, puesto que ellos son inalienables.

3.5 EXTINCIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL DEL AUTOR

Este derecho se extingue por varias causas, la primera de las cuales es el vencimiento del plazo, al que ya nos hemos referido en el parágrafo 2, b).

También se extingue por renuncia de su titular, la cual deberán presentar por escrito, él y sus herederos, en la Dirección de derechos de autor y publicarse. La renuncia no valdrá si con ella se contrarían obligaciones contraídas anteriormente, como las que pueden existir por haberse celebrado un contrato de edición (art. 188 de la LDA).

Puede igualmente extinguirse el derecho de autor, por la expropiación decretada previa indemnización (art. 80 de la LDA). Para que puedan expropiarse los derechos patrimoniales del autor, se requiere que la obra sea considerada como de gran valor para el país, de interés social para el público, que haya sido publicada, que los ejemplares de dicha obra estén agotados habiendo transcurrido un período no inferior a tres años después de su última publicación y siendo improbable que el autor publique nueva edición.

4. LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

4.1 CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la LDA, los autores gozan de la protección para sus obras en la forma prescrita por la ley especial, y en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. Visto los derechos otorgados por la ley, deberemos examinar las limitaciones de los mismos.

En su art. 30, nuestra Constitución señala dos límites a la propiedad privada.:

- En caso de conflicto, los derechos particulares deberán ceder al interés público y social.

- La propiedad es (tiene) una función social que implica obligaciones.

Varios autores de la ley se encargan de establecer, para el caso del derecho de autor, cuáles son las circunstancias en que hay intereses más altos que los del autor y fundados en el interés de la colectividad en el desarrollo de las ciencias y en la libertad de investigación científica y la atención que merece la educación del pueblo. O, como lo dice la Corte: Las limitaciones responden a la necesidad de que el interés privado ceda ante el interés social, razón por la cual está orientada a asegurar que los autores, cumplan con los intereses sociales que su calidad les imponen como miembros del grupo social. Todo esto hace que se establezcan excepciones a los derechos de autor, de las cuales nos ocuparemos a continuación.

4.2 CITA

Según lo dispuesto en el art. 31 de la LDA es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que no sean tantos ni tan seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial.

El desarrollo de la cultura exige que las obras de los autores sean conocidas y divulgadas y sus ideas, confronta-

das y valoradas. Ello no se podría hacer si los otros autores no pudieran darlas a conocer, por lo cual se permite citar siempre que se mencionen el nombre del autor de la obra citada y el título de la obra.

Del derecho de cita no se puede abusar, y so pretexto de ejercerlo, no se puede reproducir la obra. La LDA abandonó el criterio matemático que imperaba entre nosotros (art. 15 de la ley 86 de 1946), conforme al cual la transcripción no podría exceder de mil palabras o de cuatro compases, y dejó la determinación de abuso al criterio de razonabilidad de los funcionarios que van a aplicar la ley.

El inciso segundo del artículo que comentamos se refiere a la circunstancia existente cuando se toman pasajes de obras ajenas para hacer una obra original, pudiendo los autores citados solicitar de los jueces, en proceso verbal, la fijación de la cantidad de dinero que le corresponde a cada autor por la inclusión de sus obras.

Las obras formadas por citas de otros autores, pueden algunas veces incluirse entre las obras colectivas (art. 513 de la LDA), de las cuales son ejemplos los diccionarios, antologías, publicaciones periódicas, y deben tener un método o sistema de selección u organización que las haga origina-

les.

Por su parte, el art. 32 de la LDA faculta para reproducir en obras destinadas a la enseñanza, obras de otros autores a título de ilustración. Esta utilización puede hacerse empleando obras impresas o emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras y visuales.

Igualmente la norma en comento autoriza, para los fines de enseñanza, la utilización de obras radiodifundidas, siempre que quien lo haga no persiga fines de lucro y se mencione el nombre del autor y el título de la obra así utilizada.

El art. 42 de la LDA permite la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida que lo estime la autoridad competente para su uso dentro de procesos judiciales o por los órganos legislativos y administrativos del Estado.

La autoridad competente es, de manera general y de acuerdo con lo previsto en el art. 253 de la LDA, la Dirección de derechos de autor del Ministerio de Gobierno. No obstante como lo reconoció el Consejo de Estado en concepto de octubre 25 de 1983, hay que analizar en cada cuál es la autoridad competente y a nuestro modo de ver, dicha autoridad es

la persona jurídica que utiliza la obra.

La disposición nos parece carente de lógica, pues los funcionarios oficiales, como cualquier persona, tienen consagrado en su favor el derecho de cita y no vemos por qué referirse a necesidades del servicio para reproducir parte de una obra protegida.

4.3 REPRODUCCION DE INFORMACIONES DE ACTUALIDAD

Los arts. 33, 34 y 35 de la LDA se refieren a los casos en que debe prevalecer sobre el derecho de autor el interés general de la comunidad en estar informada, y expresamente se considera como permitido:

- Reproducir cualquier artículo, fotografía, ilustración y comentario relativo a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o televisión si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

Calificar cuándo existe la prohibición expresa no resulta fácil.

Pensamos que debe consagrarse en términos precisos: por ejemplo, prohibida la reproducción, no bastando la simple afirmación de que existe protección, lo cual indican las revistas con una (C), puesto que la ley no está señalando que sobre estas creaciones no hay derecho de autor, sino indicando que la reproducción es lícita.

- Es lícita la reproducción, distribución y comunicación de noticias u otras informaciones concernientes a hechos o sucesos que hayan sido publicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.

A diferencia del anterior, aquí se trata del caso de una noticia, es decir, de un hecho de actualidad, sin que haya el sello personal del autor.

- Pueden publicarse en la prensa periódica, con carácter de noticias de actualidad, los discursos pronunciados en las asambleas deliberantes, debates ante las autoridades públicas, conferencias, sermones, discursos pronunciados en público, a menos que se trate de obras cuya publicación se haya reservado previamente.

El derecho no se extiende a publicar colecciones separadas de obras de estos géneros (v. gr. defensas penales), sin

permiso del autor.

4.4 REPRODUCCION DE UN EJEMPLAR DE LA OBRA, SIN FINES DE LUCRO.

El art. 37 de la LDA permite la reproducción por cualquier medio (copia fotostática, microfilme, fotografía) de una obra literaria o científica por el interesado, en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

De lo dispuesto en el artículo que acabamos de citar, se deduce:

- La copia puede realizarse por el mismo o por orden de él; será, pues, lícito fotocopiar un libro en su propia máquina o mandarlo fotocopiar en la máquina de un tercero.
- Debe estar destinada al uso personal de quien hace u ordena la copia; por lo tanto, no queda permitido el uso por parte de un grupo.
- No debe perseguirse fines de lucro, como serían la venta o el alquiler del ejemplar copiado.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 23 de 1983, no publicada todavía, consideró como ajustado a la Constitución lo dispuesto en el art. 37 de la LDA y no halló que se discriminara en contra de algunos autores (los de obras literarias y científicas) frente a otros (los de obras artísticas).

En la parte motiva de la sentencia se señala que la copia de las obras de arte no está expresamente prohibida y que el art. 39 de la LDA permite la susodicha copia.

La argumentación de la Corte para interpretar la ley se basa en el empleo del método lógico, magistralmente expuesto por don Andrés Bello en el art. 30 del C.C conforme al cual el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, y en concreto, en el argumento de analogía del cual deduce una norma de alcance más general que el precepto contenido en el art. 37 de la LDA, de acuerdo con el cual está también permitida la copia de obras artísticas.

A nuestro parecer, si tal es la manera de razonar de la Corte, el criterio de hermenéutica empleado es deficiente. Las

normas que establecen excepciones, como lo es el art. 37 no son susceptibles de aplicación analógica.

Así lo han dicho nuestros tribunales: La prohibición es la regla; la autorización es la excepción no pudiéndose interpretar con criterio de extensión o de analogía, las leyes de esta índole se aplican en forma de que no se corra el riesgo de que a través de lo excepcionalmente permitido se vaya a incurrir en lo generalmente prohibido.

En materia de leyes de excepción, esto es las que presentan principios contradictorios, u opuestos a la disposición general, no cabe la analogía y por lo tanto la Corte ha debido tener en cuenta que la disposición general sobre derechos de autor se encuentran en el art. 12, y conforme a ella el autor es el único que tiene derecho a realizar o autorizar la reproducción de la obra.

Por excepción se dispone en el art. 37, que las obras literarias y científicas pueden ser reproducidas sin ánimo de lucro en un solo ejemplar para uso privado.

En consecuencia no tiene importancia que no se prohíba expresamente la reproducción de la obra artística, pues la reproducción de cualquier obra se encuentra prohibida de -

manera general en el art. 12.

El método exegético de la Corte al interpretar la norma cuando dice no está prohibido expresamente, parece no ser de recibo, pues la misma Corte acude al método lógico para apoyar la conclusión de que no está prohibida la copia de obras de arte (punto que no hacía ni constitucional ni inconstitucional la norma).

El argumento correcto para interpretar la norma ha debido ser, estudiado podría concebirse en los siguientes términos:

Si solamente se pueden copiar las obras literarias y científicas en un solo ejemplar, sin ánimo de lucro y para el uso privado de quien obtiene la copia, y las obras artísticas no son obras literarias o científicas, no es posible obtener una copia de la obra artística en un solo ejemplar, sin ánimo de lucro y para el uso privado de quien la copia.

Tal manera de interpretar la norma sería aplicar las expresiones incluidas una cosa se entienden excluidas las demás o quien dice de uno niega de los otros, que son los argumentos lógicos aplicables al caso planteado.

Por lo tanto, y siguiendo los criterios interpretados señalados por el Consejo de Estado en la opinión ya transcrita podríamos decir:

La prohibición de reproducción de obras de cualquier género es la regla; la autorización de copiar en un solo ejemplar, sin fines de lucro y para el uso de quien copia una obra científica o literaria, es la excepción, las leyes de esta índole se aplican en forma de que no se corra el riesgo de que a través de lo excepcionalmente permitido: copiar en un solo ejemplar, sin ánimo de lucro y para el uso privado del que copia, se vaya a incurrir en lo generalmente prohibido, que en el caso previsto en el art. 12 sería el copiar la obra artística.

A nuestro parecer, la norma ha debido ser declarada inconstitucional por desconocer la garantía de igualdad de todos los autores frente a la ley, y proceder como la ley equivale a establecer privilegios o derechos.

Adicionalmente debe señalarse que el parágrafo 2 del art. 17 del decreto reglamentario 3116 de 1982, permite la reproducción en un solo ejemplar, sin ánimo de lucro y para uso provisional en el domicilio privado, lo cual está de

acuerdo con la parte motiva de la sentencia de la Corte.

4.5 REPRODUCCION EN FAVOR DE LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS

El art. 38 de la LDA permite, para uso exclusivo de los lectores de una biblioteca pública y cuando ello sea necesario para la conservación o préstamo a otras bibliotecas también públicas, reproducir una obra protegida cuando esta se encuentre agotada en el mercado local.

La biblioteca que reciba la copia puede hacer otra copia, cuando ello sea necesario para su conservación y siempre que la copia se destine a ser utilizada por sus lectores.

4.6 REPRODUCCION DE OBRAS COLOCADAS EN LAS VIAS PUBLICAS.

De conformidad con lo establecido en el art. 39 de la LDA, está permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que están colocadas de modo permanente en las vías públicas y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones

y obras., en lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición solo es aplicable a su aspecto exterior.

Varios comentarios deben hacerse respecto de la disposición que comentamos:

- La reproducción está referida solamente a obras colocadas en la vía pública, no a las que se encuentren en sitios (v. gr. galerías o museos), las cuales solo pueden ser reproducidas con permiso del autor.

- Los medios de reproducción son específicamente los mencionados. Así, por ejemplo, no se puede hacer una copia escultórica de una estatua que se encuentre en la vía pública, pero si puede tomársele una fotografía o película cinematográfica y aprovechar con fines de lucro las copias que haya obtenido.

- El hecho de que la obra arquitectónica sea única y que de ella forman parte sus aspectos exterior e interior, no autoriza al copista para reproducir la totalidad de la obra sino únicamente su aspecto exterior.

4.7 MODIFICACION DEL PROYECTO ARQUITECTONICO

Se conoce con el nombre de proyecto arquitectónico o planos el resultado del contrato celebrado entre un arquitecto y quien desea construir una obra. El contrato implica la enajenación de unos planos donde se plasman las ideas del arquitecto.

Al levantar un edificio, el propietario puede modificar los planos y hacer la construcción en forma diferente, aprovechando solo parte de las ideas dadas por el arquitecto, aunque tal conducta acarrea alterar físicamente los planos, por la necesidad de presentarlos a una dependencia oficial encargada de dar la licencia de construcción que permite adelantar los trabajos.

Según enseña el art. 43 de la LDA, el autor no puede impedir la modificación del proyecto arquitectónico y solo puede exigir que el proyecto arquitectónico modificado no se relacione con su nombre.

4.8 UTILIZACION DE LA OBRA LITERARIA CIENTIFICA O ARTISTICA EN LA CASA DE HABITACION, SIN FINES DE LUCRO

El propietario del soporte material en que se ha fijado la

obra, tiene derecho a utilizarla en su casa de habitación (domicilio, la llama el art. 44 de la LDA), sin ánimo de lucro; así, puede recitar una poesía, oír un disco, o disfrutar de esos soportes aunque para ello haya tenido que grabar una emisión de radiotelefonía.

La excepción no cobija aquellos casos en que no se trate de una casa de habitación, como puede ser un hotel o un bar.

4.9 ANOTACION Y RECOLECCION DE LAS LECCIONES O CONFERENCIAS DE LOS PROFESORES.

El art. 40 de la LDA faculta a los alumnos para anotar y recoger las conferencias que dicten los profesores. Esta autorización no incuye el derecho de reproducir total o parcialmente las notas, a no ser que medie el permiso de quien las dictó.

4.10 REPRODUCCION DE LA CONSTITUCION, LEYES, DECRETOS, ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DECISIONES JUDICIALES.

Como ya lo hemos señalado, la obra literaria que resulta

del ejercicio de la función pública y consiste en leyes, actos administrativos y disposiciones judiciales, tiene como titular del derecho de autor al Estado.

Cualquier persona puede reproducir las obras mencionadas en el art. 42 de la LDA, con la sola obligación de atenerse a la edición oficial.

La mención que hacía la anterior ley, de que quien reproduce una ley, acto administrativo o decisión judicial, será considerado como autor de los comentarios, sobra, pues dichos comentarios son una obra literaria de por sí, y como tal, ella es protegida de acuerdo con los principios generales de la LDA.

4.11 LIMITACION DE LOS DERECHOS DE AUTOR POR EXISTIR DERECHOS SUBJETIVOS DE TERCEROS.

El derecho de autor puede entrar en conflicto con derechos subjetivos de terceros que la ley considera que deben predominar y que, por lo tanto, impiden el ejercicio de las facultades que implica el derecho de autor de publicar y difundir la obra.

El caso más conocido es el del conflicto que se presenta entre el derecho de autor y el derecho a la intimidad, el cual se resuelve aplicando las normas del derecho común de que nadie puede ser molestado en su vida privada, siendo por consiguiente ilícito incluir en una novela la vida de una persona y divulgar detalles que la comunidad no conoce.

Concretamente, la LDA regula de manera específica el derecho sobre la propia imagen, frente al derecho de los pintores, escultores y fotógrafos.

La naturaleza del derecho sobre la imagen ha sido estudiada profundamente por los juristas al ocuparse de los llamados derechos de la personalidad, y puede concluirse que, por regla general, no se permite reproducir la imagen de una persona sin su consentimiento. Esta regla general se halla prevista en el art. 87 de la LDA, conforme al cual no está permitido exponer en el comercio el busto o retrato de una persona, salvo en los casos señalados en el art. 36 de dicha ley.

El mencionado art. 36 dispone que la publicación del retrato es libre, esto es, que no requiere el consentimiento de la persona retratada, cuando se relaciona con fines cientí-

ficos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

De lo establecido en los arts. 35 y 87 de la LDA, se desprende lo siguiente:

- El derecho sobre la imagen es un derecho relativo, afectado por la existencia de los derechos a la información y a la cultura.

- Las excepciones al derecho que tiene toda persona para impedir la reproducción de su imagen, son taxativas y de interpretación restrictiva, según criterios ya analizados.

- Las excepciones al derecho sobre la imagen se relacionan únicamente con la publicación, y no con hechos distintos como puede ser el aprovecharse, con fines de lucro, de la imagen vendiendo posters, sobres con los retratos de las personas, etc.

En relación con las excepciones taxativamente enumeradas, debemos señalar que los fines culturales, científicos y didácticos, cualquiera que sea su alcance, no permiten para lo-

grar el fin perseguido.

Tampoco podría publicarse una o más fotos de las reinas de belleza, para que las adquieran los coleccionistas, con el argumento de que tener la colección de fotografías es un hecho de interés público o realizado en público.

4.12 LIMITACIONES AL DERECHO DE TRADUCCION

La Convención de Ginebra o Convención universal de derechos de autor estableció en favor de los países en vías de desarrollo, un régimen especial que limita el derecho de autor a traducir o autorizar traducciones de su obra.

4.13 LIMITACIONES AL DERECHO DE REPRODUCCION

Cualquiera persona natural o jurídica puede pedir la licencia a la autoridad competente, para reproducir y publicar una determinada edición de una obra, tres años después de publicada esta cuando se trate de tecnología, ciencias exactas y ciencias naturales, o siete años si la obra es de imaginación, poética, sobre gramática y referente al arte ,

o cinco años cuando la obra es de cualquiera otro carácter (art. 58).

El régimen de obtención de la licencia, los fines de reproducción y el propósito de la publicación, la remuneración al titular del derecho de autor, la cancelación de la licencia y la caducidad de esta, es similar al régimen de la licencia para hacer traducciones y a lo ya dicho al respecto nos remitimos (arts. 59, 63, 64, 66, 67, 68 y 69).

Solo varían los plazos adicionales que deben mediar entre la solicitud y la obtención de la licencia, los cuales serán de seis meses si el plazo para pedirla es de tres años y de tres meses si el plazo es de cinco o siete años (arts. 61 y 62).

5. EL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

5.1 INTRODUCCION

Como lo anota Francon: Las obras literarias y artísticas tienen una vocación para ser difundidas por el mundo entero. Esto es cierto para las obras literarias y para las obras cinematográficas: los problemas del idioma pueden tomar o frenar su difusión pero se trata de un obstáculo relativo, puesto que las traducciones en el primer caso y los subtítulos o el doblaje en el segundo, permiten eliminarlo.

Los autores han pretendido que esta difusión de la obra se haga salvaguardando sus intereses y que se protejan sus derechos a nivel mundial. Este ideal no es fácil de llevar a cabo, pues cada país tiene sus propias concepciones nacidas del estado de desarrollo intelectual y razones de los derechos de los extranjeros.

5.2 PROTECCION DE AUTORES DE PAISES NO LIGADOS POR UNA CONVENCION INTERNACIONAL CON COLOMBIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la LDA, los extranjeros con domicilio en el exterior gozan de la protección de esta ley cuando sus leyes nacionales aseguren reciprocidad ejecutiva a los colombianos.

La regulación ha escogido como criterio para proteger a los autores extranjeros, a falta de convención, la llamada reciprocidad legislativa, conforme a la cual los autores extranjeros domiciliados fuera de Colombia, gozan de la protección otorgada por la LDA, en la medida en que los autores colombianos gocen de una verdadera protección que incluyan al menos la oportunidad de perseguir judicialmente a los infractores de sus derechos, en el país en que se encuentre domiciliado el extranjero.

Esta reciprocidad legislativa se refiere a obras no publicadas y a obras publicadas por primera vez fuera de Colombia por autores domiciliados fuera de Colombia, ya que las obras publicadas por primera vez en Colombia o las obras de auto

res extranjeros domiciliados en Colombia, gozan de la protección de la ley.

Si se examina la norma que comentamos, la efectividad de la protección puede traer problemas de interpretación que dificulten en otorgamiento de la protección a los autores por esta vía.

Cuando el Estado extranjero no proteja efectivamente en su legislación las obras de autores colombianos, la LDA tampoco amparará los derechos de los autores extranjeros en Colombia, y la principal consecuencia aparece en el art. 187 4) de la LDA, conforme al cual pertenecen al dominio público las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

5.3 PROTECCION DE AUTORES DOMICILIADOS EN PAISES LIGADOS CON COLOMBIA POR UNA CONVENCION SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

En relación con los autores domiciliados en un país ligado con Colombia por una convención de derechos de autor, el art. 11 de la LDA señala que la protección se otorgará de

acuerdo con lo previsto en la convención de que se trate que por lo general establece el principio de asimilación de los autores extranjeros a los autores nacionales, así como otras reglas particulares que examinaremos más en detalle al tratar de cada una de las convenciones.

5.4 CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

En razón de los propósitos de este trabajo, trataremos solamente sobre las convenciones debidamente ratificadas y depositadas por Colombia relacionadas con el derecho de autor y los derechos conexos, a saber: convenciones a nivel mundial; convenciones a nivel panamericano; convenciones bilaterales.

5.5 CONVENCIONES A NIVEL MUNDIAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Existen dos convenciones que tienen el mencionado carácter la Convención de Berna y la Convención de Ginebra. Colombia es parte contratante de las dos convenciones y también lo es la de Convención de Roma sobre protección de artistas

intérpretes o ejecutantes, de productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

a) Convención de Berna. Esta Convención fue originalmente firmado en 1886 y ha sido revisada varias veces, la última de ellas en París en 1971. Recientemente Colombia adhirió a ella, habiéndose depositado el instrumento de ratificación el 4 de diciembre de 1987.

Para el mejor entendimiento de la protección brindada por la Convención de Berna, conviene transcribir el art. 5. Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente convenio en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que la leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente convenio.

La Convención de Berna reconocer a los autores tanto derechos morales (art. 6 bis) como derechos patrimoniales. Vale la pena señalar, respecto a los derechos patrimoniales, que la Convención de Berna reconoce al autor un verdadero mono

polio de explotación y no simplemente un derecho a impedir la copia de sus obras.

Finalmente conviene anotar que el Anexo trae una serie de disposiciones aplicables a los países en vías de desarrollo que son los considerados como tales de conformidad con las prácticas establecidas por la Asamblea de las Naciones Unidas.

b) La Convención de Ginebra. Por iniciativa de la UNESCO, en 1952 se firmó una convención en Ginebra que se conoce con el nombre de Convención universal y que posteriormente en 1971, fue revisada en París. Colombia suscribió dicha Convención, después de haberse aprobado la adhesión por el Congreso mediante la ley 48 de 1975, y se depósito el instrumento de ratificación ante el director general de la UNESCO, el 18 de marzo de 1976.

Los principales fundamentos de la Convención universal son los siguientes:

- La convención se aplica tanto a las obras publicadas en el territorio de uno de los Estados contratantes, como a las obras de los nacionales de cualquiera de esos Estados, cual-

quiera de esos Estados, que sea el lugar de la primera publicación.

- Las obras protegidas (sean publicadas o inéditas) gozarán de la misma protección que los Estados contratantes dan a las obras de sus nacionales.

- Cuando para proteger las obras de Estado exija el cumplimiento de ciertas formalidades, las obras publicadas en el extranjero cumplirán con las formalidades cuando lleven el símbolo (c), acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, con lo cual se entiende que el derecho ha quedado reservado.

Las obras se protegerán por un plazo o lapso de tiempo que abarca la vida del autor y 25 años más, a no ser que el Estado contratante adopte un sistema diferente al de la vida del autor y un plazo adicional, caso en el cual la protección no podrá ser inferior a 25 años contados desde la primera publicación.

- El autor tiene un plazo de 7 años para autorizar la traducción; pasado este término, se podrán conceder licencias para realizarla.

- Se entiende por publicación la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente. Este concepto ha sido criticado por ser demasiado estrecho y no incluir, p. ej, la elaboración de un fonograma.

c) Convención de Roma. Colombia la aprobó por medio de la ley 48 de 1975 y depositó el instrumento de ratificación de la Convención de Roma de 1961, sobre protección de artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas, y de organismos de radiodifusión.

Los principales fundamentos de la Convención son los siguientes:

- La protección prevista en ella deja intacta y no afecta de manera alguna la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

- El propósito de la Convención es el de dar el trato nacional a los artistas, ejecutantes, productores de fonogra

mas y a organismos de radiodifusión de los otros países contratantes; pero los Estados pueden escoger criterios como la nacionalidad, la fijación o la publicación a fin de otorgar ese trato nacional a los productores de fonogramas, para lo cual deberán depositar en la secretaría de las Naciones Unidas, una declaración.

- Respecto a los organismos de radiodifusión con base en el lugar de la sede social del organismo de radiodifusión o el lugar desde donde se transmiten, deben comunicar a la secretaría de las Naciones Unidas cuál régimen adoptan.

- En relación con los artistas, intérpretes o ejecutantes se debe prohibir la reproducción de fijaciones no autorizadas o la reemisión de programas. Los artistas pueden autorizar estas actividades por si o por medio de los representantes que señale la ley.

- Los productores de discos gozan del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

- Cuando un fonograma se publique con fines comerciales o cuando una reproducción de un fonograma es utilizado directamente en la radiodifusión o por otro medio de comunicación cualquiera, se deberá reconocer una remuneración única y exclusiva para el artista.
- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho a prohibir la reemisión de sus emisiones, la fijación en soporte material de sus emisiones, la reproducción, el cobro al público por ver emisiones.
- El término de la protección que otorgue la Convención no podrá ser inferior a veinte años.
- La ley nacional puede establecer excepciones a los derechos en los casos de utilización privada, utilización de cortos fragmentos, fijaciones efímeras por los organismos de radiodifusión para sus propias emisiones y fijaciones con fines exclusivos de enseñanza e investigación científica.
- En relación con los derechos de los productores de fonogramas, previstos en el art. 12, se podrán restringir mediante comunicación dirigida a la Secretaría general en -

cualquier momento.

5.6 CONVENCIONES A NIVEL PANAMERICNO

Desde 1889, los países de América se preocuparon por establecer convenciones que regularan los derechos de autor, y a partir de esa fecha se realizaron varias convenciones. Colombia ha ratificado las llamadas convenciones de Buenos Aires y Washington.

a) La Convención de Buenos Aires. Fue firmada en la cuarta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Buenos Aires en 1910 y sus principales características son las siguientes:

- El art. 1 reconoce y protege los derechos de propiedad literaria y de los autores de los países contratantes.

- El art. 2 explica, a manera de ejemplo, qué comprende la expresión obras literarias y artísticas, siguiendo lo pre-

visto en la Convención de Berna.

- En cuanto a formalidades el art. 3 adopta, el principio de BERNA de 1886, exigiendo solo las del país de origen, pero requiere la manifestación que indique la reserva de propiedad y conserva el principio de la *lex fori* para el régimen de protección distinto del que se establece en las cláusulas de la misma Convención.

b) La convención de Washington. La VIII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima en 1938, dispuso en cargar a la Unión Panamericana de la preparación de un proyecto definitivo de convenciones continental, el cual debería someterse a la discusión de una reunión especial o a la siguiente reunión especial o al siguiente reunión de la Conferencia.

5.7 CONVENCIONES BILATERALES

Colombia ha celebrado con varios países convenciones bilaterales, en las que se busca proteger las obras de los nacionales de un Estado en el otro. Estas convenciones son las suscritas con España (1886, modificada en 1953), Suiza

(1908), Francia (1953), Alemania Federal (1959) y Ecuador (1964).

Todas ellas establecen:

- Trato nacional para los nacionales de los países contratantes, en el otro país.

- Protección de las obras sin necesidad de registro.

BIBLIOGRAFIA

ANTEQUERA, Ricardo. Consideraciones sobre el derecho de autor con especial referencia a la legislación venezolana, Buenos Aires, Talleres Leonardo, 1977.

ALLFED, Phillip. Del Derecho de autor y del derecho de inventor, trad. esp. de Ernesto Volkening, Bogotá, Temis 1982.

BAYLOS CARROZA, Hermenegildo. Tratado de derecho industrial Madrid, Civitas, 1978.

GAMA CERQUEIRA. El derecho de autor como derecho de propiedad. México 1966.

MARTINEZ JIMENEZ, José Esteban. La función certificante del Estado, Madrid. 1977.

MOUCHET, CARLOS y RADAELLI, Sigifredo. Los derechos del es-

critor y del artista, Buenos Aires, Sudamericana, 1975

RODRIGUEZ FONNEGRA, Jaime. Del Contrato de compra-venta y materias aledañas, Bogotá. Edic. Lerner, 1960

VALENCIA RESTREPO, Hernan. Teoría general de la compra-venta, Bogotá. Edit. Temis, 1983.

PACHON MUÑOZ, Manuel. Manual de Derechos de Autor. Editorial Temis S.A Bogotá. 1988.